

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

021 -2014-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 14 de Febrero del 2014.

VISTOS:

El Expediente N° 002-2012-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM-IS.1F que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0146-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Perú FENVENDRELPE en contra del Auto Directoral N° 042-2013-GRA-GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 042-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la nulidad de la constancia de aprobación automática del registro de la Federación Macroregional de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Sur del País, formulado por la Federación Nacional de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Perú a través del escrito con Registro de Tramite Documentario N° 267 que corre de fojas 97 a 107, ampliado con escrito de fecha 30 de Octubre de 2013 con numero de registro de tramite documentario 135490; y que conforme lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley 27444 el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y que se habilita la competencia de este Despacho en merito a lo dispuesto por el D.S. 017-2012 Art. 2° segundo párrafo que establece que corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en este caso) expedir resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia.

Que, de autos se aprecia que el administrado Lázaro Carlos Aguilar Susaya en representación de la Federación Nacional de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Perú en su calidad de Secretario General interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 042-2013-GRA-GRTPE-DPSC para que sea declarada nula por haber violado



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



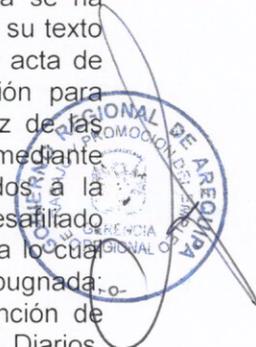
Resolución Gerencial Regional

021 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____

principios constitucionales de legalidad y debido procedimiento, imparcialidad, informalismo y que de declare la nulidad y dejar sin efecto de oficio la constancia de inscripción automática de fecha 20 de Julio de 2012 y todo lo actuado en el presente expediente administrativo sobre registro sindical de la Federación Macroregional de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Sur del Perú; bajo el argumento que incurre en las causales del Art. ° 10 de la Ley 27444 numerales 1) y 3); en tal razón que las cartas de renuncia adjuntadas para conformar la Federación impugnada no reúnen las formalidades del código civil y ley del notariado y que la asamblea general de creación de la impugnada esta en un libro de actas autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo en fecha anterior a la constancia de inscripción; también que la Federación impugnada se ha constituido el 15 de Julio de 2012 fecha de la asamblea pero luego se señala en su texto que su fecha de fundación será el 20 de julio de 2009 no acompañando dicha acta de constitución; luego que estas dos fechas de creación generan indeterminación para verificar las fechas de desafiliación de los sindicatos conformantes y la validez de las mismas; que un Sindicato para desafiliarse de una Federación lo realiza mediante asamblea general por acuerdo de sus afiliados y que los Sindicatos afiliados a la Federación impugnada están afiliados a la Federación impugnante sin haberse desafiliado ya que las comunicaciones no han sido recepcionadas por persona determinada lo cual conlleva a una doble afiliación lo que invalida el registro de la Federación impugnada; también que se ha vulnerado los principios de legalidad, informalismo, presunción de veracidad, de buena fe; también que el Sindicato Único de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías de San Román, Juliaca y el Sindicato de Expendedores de Diarios, Revistas, Loterías y otros de Ilo están afiliados a la Federación impugnante y no a la otra por cuanto en la fecha en que acordó desafiliarse aun no existía la nueva Federación; que el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines de Caraveli sigue a la fecha siendo afiliado a la Federación Nacional por cuanto a la fecha de desafiliación no existía la Federación Macroregional impugnada; argumentos reiterados en su escrito de fecha treinta de octubre de dos mil trece de numero de tramite documentario 135490, así como agrega que las actas de asamblea de desafiliación deben ser suscritas por todos los afiliados del sindicato; que el señor Tomas Tuni ya no es Secretario General de la Base de Arequipa; que la base de Mollendo no tiene junta directiva desde el año 2009 y que según sus Estatutos se señala que no podrá haber reelección; que el Sindicato de Camaná no cuenta con cincuenta y dos afiliados; que nunca se ha realizado asamblea general para formar una federación si no mas bien han agarrado los expedientes de años anteriores que ya fueron anulados por falsificación de firmas y adulteración de mandato.

Que, el presente procedimiento administrativo se refiere al registro de una organización sindical de segundo grado, una Federación, siéndole aplicable para el acto formal de su registro las mismas normas que para los sindicatos de primer nivel, en lo que les fuera aplicable (Art. 38 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas D.S. 010-2003-TR); bajo tal supuesto normativo debe apreciarse la solicitud de registro sindical y sobre todo los anexos presentados y de estos fluye claramente que la Federación viene siendo constituida



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

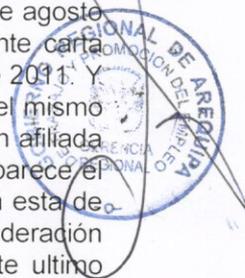


Resolución Gerencial Regional

021 -2014-GRA-GRTPE

N° _____

por cuatro sindicatos, a saber: Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías de Camaná, el mismo que no esta afiliado a la Federación que impugna el reconocimiento; el Sindicato Único de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías de San Román, Juliaca, el que estaba afiliado a la Federación impugnante, pero se ha desafiliado antes de constituir la Federación, conforme fluye de su acta de asamblea que acompaña de fecha 27 de agosto de 2011 y comunicada dicha desafiliación a la Federación que impugna mediante carta notarial siendo su entrega certificada por notario publico en fecha 17 de octubre de 2011, dando fe pública dicho Funcionario que se ha cumplido con entregar dicha comunicación a su destinatario; todo esto antes de la constitución de la Federación Impugnada (15 de Julio de 2012). El Sindicato de Expendedores de Diarios, Revistas, Loterías y otros de Ilo, el que estaba afiliado a la Federación impugnante, pero se ha desafiliado antes de constituir la Federación, conforme fluye de su acta de asamblea que acompaña de fecha 26 de agosto de 2011 y comunicada dicha desafiliación a la Federación que impugna mediante carta notarial siendo su entrega certificada por notario publico en fecha 17 de octubre de 2011. Y por ultimo el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines de Caraveli, el mismo que también esta afiliado a la Federación impugnante y de lo actuado aparece aun afiliado ya que antes de la expedición de la Constancia de Aprobación Automática, no aparece el acuerdo de desafiliación a la Federación impugnante ni menos la comunicación a esta de dicha desafiliación, y conforme se aprecia del padrón de sindicatos afiliados a la Federación impugnante que ha presentado esta ultima junto a su escrito de apelación, este ultimo sindicato aparece afiliado; siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 12 del D.S. 010-2003-TR que para ser miembro de un sindicato se requiere no estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito. También se aprecia de autos que si bien no se ha acompañado padrones actualizados de afiliados de los sindicatos conformantes de la Federación impugnada, no estando exigido en el TUPA ni en las normas sobre relaciones colectivas dicha presentación de sus padrones, pero asumiendo validamente que para tomar acuerdos sobre la desafiliación a una Federación existente y la afiliación a otra, estos deben ser tomados por una mayoría calificada y el numero de afiliados que hacen esta mayoría calificada, y que se puede determinar del numero de trabajadores asistentes y firmantes de las asambleas cuyas copias se han acompañado, crea indicio razonable mediante una inferencia lógica para determinar el numero total de afiliados que debe tener cada sindicato que se ha afiliado. En merito a este razonamiento podemos apreciar que los sindicatos conformantes que tienen su sede en la provincia de Camaná, en el lugar en donde se ha registrado la Federación impugnada, son los que tienen menor numero de afiliados, el de Camaná solo aparece suscrito por dieciséis afiliados y como se ha expresado ya, el de Caravelí no se ha desafiliado oportunamente no podía por lo cual conformar la nueva Federación; caso contrario los otros sindicatos de San Román cuya acta ha sido suscrita por veintiún afiliados y más aún el de Ilo de cuya acta se aprecia que la han suscrito treinta y cinco afiliados; por lo cual y reiterando que asumiendo validamente que estos números representan las mayorías calificadas de afiliados que se requieren para asumir dichas decisiones en cada uno de dichos sindicatos, podemos inferir en numero total de sus afiliados, en tal sentido concluimos que el sindicato que tiene el mayor numero de afiliados





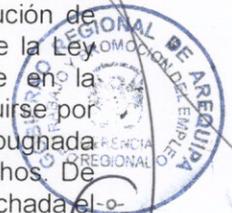
Resolución Gerencial Regional

021 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____

es el Sindicato de Expendedores de Diarios, Revistas, Loterías y otros de Ilo. La conclusión anteriormente arribada es de importancia ya que como se ha expresado las mismas normas que rigen el registro de sindicatos de primer nivel le son aplicables a las Federaciones en lo que fuere aplicable, existiendo la disposición contenida en el Art. 23 del D.S. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, disposición que ordena que si el ámbito del sindicato (en este caso Federación) es local o regional (como en este caso abarca mas de una demarcación regional), procederá su inscripción por ante la Autoridad de Trabajo del lugar en donde se encuentre el mayor numero de trabajadores, disposición que es precisada por lo ordenado en la Directiva N° 002-2004-DNRT aprobada por Resolución Directoral N° 002-2004-MTPE/DVMT/DNRT, numeral 2.2 segundo párrafo, si la organización sindical afilia a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en distintas regiones, la inscripción se realizara ante la Autoridad de la Dirección Regional donde presten servicios el mayor numero de trabajadores, disposición de atribución de competencia que es expresa y también conforme lo dispuesto por el Art. 61.1 de la Ley 27444 que la competencia de las entidades administrativas tiene su fuente en la Constitución y la Ley y es reglamenta por las normas administrativas; es de concluirse por lo cual, que la Zona de Trabajo de Camaná que ha registrado a la Federación impugnada no tenia la competencia para llevar a cabo dicho registro por los motivos antedichos. De otro lado, se aprecia del acta de constitución (fundación) de la Federación que es fechada el 15 de Julio de 2012, pero de la misma se expresa que su fecha de fundación es el 20 de Julio de 2009, fecha en la cual los sindicatos conformantes aun estaban afiliados a la Federación que impugna, reiterando que un sindicato no puede estar afiliado a mas de una Federación del mismo ámbito, bajo causal de nulidad y se reitera también que el Sindicato de Caraveli no aparece haberse desafiliado de la Federación Nacional antes de constituir la Federación Macrorregional.

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada cuando estos contravienen a las leyes o a las normas reglamentarias, carecen de sus requisitos de validez; que es requisito de validez de los actos administrativos la competencia, ser emitido por el órgano facultado en razón de territorio, siendo la instancia competente para conocer y declarar la nulidad, la autoridad superior de quien dicto dicho acto, que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les afecten por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley, que todo recurso de apelación contiene implícito el pedido de nulidad; y pudiendo declararse la nulidad de oficio de dicho acto administrativo aun cuando haya quedado firme si agravia el interés público (atenta contra normas de publico y obligatorio cumplimiento) y dicha facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que contraríen a la Ley o las normas reglamentarias prescribe al año de expedidos y quedados consentidos, lo cual no es el caso por cuanto el afectado lo ha impugnado en fecha 14 de Febrero de 2013 y desde dicha fecha se encuentra en procedimiento de impugnación, por lo cual no ha quedado consentido (Ley 27444 Arts. 03, 10, 11 y 202).



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

021 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, el Art. 217° de la Ley 27444 establece que constatada la causal de nulidad la autoridad además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Que, por todo lo expresado y en merito a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR Art. 12 inc c), Art. 38; el D.S. 011-92-TR Art. 23; la Directiva N° 002-2004-DNRT aprobada por Resolución Directoral N° 002-2004-MTPE/DVMT/DNRT numeral 2.2 y la Ley 27444 Arts. 10, 11 y 202.

Que, contra la presente Resolución Gerencial Regional procede recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo dispuesto por el D.S. 017-2012-TR Art. 2° y 4° y la Ley 27444 Art. 210°.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N.º 017-2012-TR y por Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto Directoral N° 042-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara improcedente la nulidad de la constancia de aprobación automática del registro de la Federación Macrorregional de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Sur del Perú de fojas 142/143; y declarar **NULA** la Constancia de Aprobación Automática de la Inscripción de la Federación Macrorregional de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Sur del Perú (FEMVENDRELSUR) que corre a fojas 30 y en consecuencia, consentido o ejecutoriado que sea el presente, devuélvanse los antecedentes al Despacho de origen para los fines de Ley consiguientes.
APDSR/mmr.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO